



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 163

ASUNTO A TRATAR:

El señor **RICARDO BECERRA CRUZ** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN-**

HECHOS:

Indica la parte accionante que tiene contrato laboral con la accionada y desde el 30 de junio del año que avanza no recibe el pago de su sueldo con lo que eso conlleva. El Representante Legal le ha informado que debido al proceso de reorganización que cursa la empresa, las cuentas de la misma se encuentran embargadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y dichas medidas están a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Insiste en que el no pago de los salarios le ocasiona un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la encartada disponer el pago de los salarios dejados de percibir desde el 30 de junio de 2021, que se vigile el cumplimiento de una eventual orden judicial en esta tutela a fin de que no continúe la vulneración iusfundamental

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, la Superintendencia de Sociedades, el Ministerio de Trabajo y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo

El **Ministerio de Trabajo** pide ser desvinculado de esta acción e indica que la tutela no procede para reclamar el pago de acreencias laborales. Considera que el accionante dispone de medios ordinarios de defensa diferentes a la acción constitucional.

La **Superintendencia de Sociedades** alude que las acreencias adquiridas después del inicio del proceso de reorganización se denominan gastos de administración y tienen preferencia en su pago, no son objeto de la reorganización y deben ser atendidos con prelación. El incumplimiento del pago permite que al acreedor el inicio de las acciones para exigir y ejecutar.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La accionada **ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN-** se limitó a remitir a este Despacho, anexos tales como certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el Auto de admisión del proceso de reorganización dentro del expediente 68358 que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

El **Juzgado 15 Civil del Circuito** remitió a la Superintendencia de Sociedades el expediente digital 2020-0378-00

La **Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo** guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado es competente para tramitar la presente acción de tutela.

El amparo constitucional fue establecido como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales de las personas. No obstante, este es subsidiario y excepcional, esto es, solo se acudirá a él cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de protección de sus prerrogativas superiores.

En el caso bajo estudio, debe ponerse de presente que la Ley 1116 de 2006 en su artículo 71 enuncia que:

*"Las **obligaciones causadas con posterioridad** a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y **tendrán preferencia** en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y **podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial..."* Subraya y negrilla fuera del texto original.

En ese orden de ideas, es claro que aunque la accionada se encuentre en proceso de reorganización, le asisten obligaciones de índole administrativo como el pago de salarios y demás emolumentos derivados de una relación laboral. Tales erogaciones tienen el carácter de prevalente. Por su parte el afectado por el no pago puede exigirlo **coactivamente, ante los Jueces Laborales**, que no por vía de acción constitucional.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estatuye las causales de improcedencia de la tutela y enarbola que esta no es la vía cuando existen otros mecanismos de defensa, salvo que sea empleada transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2016 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, consideró que:

*"La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración **exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional** como fórmula de protección impostergable."* Subraya y negrilla fuera del texto original.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcsm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



El accionante no acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable. De hecho los anexos de la tutela resultan insuficientes para que el Juez Constitucional adopte una decisión diferente a la improcedencia de la tutela.

Con base en lo que se ha enunciado, no podemos perder de vista el carácter de esta acción constitucional y los requisitos para su procedencia. En el caso bajo estudio, tal y como ya se explicó, la tutela no resulta viable como mecanismo para la protección de los derechos presuntamente conculcados al aquí accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo incoado por **RICARDO BECERRA CRUZ**

SEGUNDO: DESVINCULAR al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, la Superintendencia de Sociedades, el Ministerio de Trabajo y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito. Así mismo póngase en conocimiento de las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bfc76bfb6119563988269c7f13c3a42bd2de1023f2f4585cb919ab99e5ccb8

Documento generado en 04/11/2021 12:36:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co